SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 12/SALA ESPECIALIZADA/23

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 12/SALA ESPECIALIZADA/23**, -de origen *****-, remitido por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato; en contra de *******, PARTICULAR SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, mediante oficio ***** informó al Órgano Interno de Control de la citada dependencia respecto de la entrega de documentación presuntamente alterada por parte de *****, por lo cual, la autoridad investigadora del órgano de control mencionado dio inicio a la investigación tramitada en el expediente *****.

SEGUNDO. En fecha 7 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, presentó su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la autoridad substanciadora y resolutora del órgano de control mencionado. En dicho informe narró los siguientes hechos:

Versión Pública TJA

Previo a la narración de los acontecimientos respecto de los cuales se realizaron los hechos presuntos de responsabilidad administrativa, es importante tener en cuenta lo siguiente:

Conforme a lo estipulado en la fracción XVIII, del artículo 3, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, contiene el registro de personas físicas o morales que intervienen en algún procedimiento de adjudicación de obra pública o servicios relacionados con la misma, en los términos de la Ley en cita y su Reglamento.

En tal contexto, es de considerar que, para intervenir en algún procedimiento de contratación, es obligación que el contratista se encuentre inscrito en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, tal como lo contempla el artículo 31 de la Ley de comento, dispositivo legal que dispone lo siguiente:

«Artículo 31. Toda persona física o moral, para poder intervenir en cualquiera de los procedimientos de contratación contemplados en esta Ley, deberá encontrarse inscrita y su registro debidamente actualizado en el Padrón, con las excepciones que para el caso establece el artículo 42 de esta Ley.

La Secretaría integrará, normará y administrará el Padrón, clasificando por especialidad y capacidad técnica y financiera a las personas inscritas en él, conforme a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley.

Dicha clasificación no causará impedimento alguno para que una persona física o moral pueda clasificarse dentro de más de una especialidad.

La clasificación tendrá por objeto que en los procedimientos de contratación se consideren criterios de evaluación de las propuestas que justifiquen la elección.
La información del Padrón referida en la fracción I del artículo 33 de esta Ley y el objeto social tratándose de personas morales, así como la resolución definitiva sobre la cancelación o suspensión temporal de las personas físicas o morales en el Padrón, será información pública

Versión Pública TJA

de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.»

Ahora bien, los contratistas deberán refrendar anualmente su registro en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, para lo cual deben presentar la documentación correspondiente, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 35, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

«Artículo 35. Las contratistas deberán refrendar anualmente su registro en el Padrón. Para efectos del primer refrendo, éste deberá tramitarse al cumplirse de la fecha en que ocurrió el registro inicial. Cuando se actualice la información presentada para el registro o refrendo, el solicitante tendrá la obligación de notificar a la Secretaría la actualización, acompañada de la documentación correspondiente.»

En tal contexto, en la página oficial de la Secretaría de la Infraestructura, Conectividad y Movilidad (sicom.guanajuto.gob.mx), se encuentran publicados los requisitos que deberán cumplir los contratistas que deseen contar con el refrendo. Sitio electrónico al que se puede tener acceso conforme a los siguientes pasos:

[...]

Una vez lo anterior, se procede a la narración de los hechos respecto de los cuales acontecieron los hechos presuntos de responsabilidad administrativa. Siendo estos, los siguientes:

PRIMERO. La persona física de nombre *****, se encuentra inscrito en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios y cuenta con el número de registro *****, ello conforme lo contenido en la respectiva cédula de registro.

SEGUNDO. Mediante escrito de fecha 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno, la persona física de nombre *****, solicitó el refrendo para el año 2021, en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, ello al entonces Director de Licitaciones y Contratos, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Versión Pública TJA

TERCERO. En tal virtud, a través de la plataforma de esta Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad, le fue notificado al C. *****, por parte del entonces Director de Licitaciones y Contratos, que en relación a la solicitud para realizar el trámite de refrendo al Padrón Único de Contratistas 2021, le fue confirmado el horario y la fecha, que el mismo contratista había preseleccionado, siendo éste, el día 24 de agosto de 2022, señalándole que debería integrar cierta documental, que también previamente señaló, siendo entre otras el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A etapa.

CUARTO. El 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el C. *****, acudió a la cita programada, en la que entregó los documentos que le habían sido notificado, y que dicho sea de paso el mismo contratista había propuesto para colmar los requisitos que se le habían señalado. Fue en este momento y fecha, que ingresó a la Dirección de Licitaciones y Contratos de esta Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, entre otros el «ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A» etapa., la cual fue reintegrada en esa misma fecha, lo cual obra en el documentos denominado TRÁMITE REFRENDO ACUSE DE REVISIÓN CUANTITATIVA Y PRECUALITATIVA, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la cual se encuentra debidamente firmada por el contratista en mención. Así mismo le fue emitido el respectivo REFRENDO.

QUINTO. El contratista solicitó hacer una actualización de especialidad en la que nuevamente ingresó el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DE CAMINO ***** 2 A etapa., y fue que en la revisión que realizó el personal adscrito a la Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, realizó un ejercicio de verificación de la información y documentación que integró, entre otros, para su trámite de refrendo, el contratista *****. Así que como el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A etapa., se advierte que la contratante lo es el municipio de Acámbaro, por lo que se mantuvo comunicación con personal de la Dirección de Obras Públicas de Acámbaro a través de ese municipio, el cual remitió copia de dicha acta y de la que se

Versión Pública TJA

advierte que realmente fue suscrita por otro contratista de nombre *****.

SEXTO. Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contrataciones, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, mediante el oficio *****, del 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, hizo del conocimiento de esta Investigadora la entrega de documentación presuntamente alterada. Los cuales han sido debidamente investigados, en virtud de lo cual es procedente el presente.

VI.- Infracción que se le imputa al presunto responsable:

A la persona física *****, por utilizar información falsa dentro del procedimiento administrativo de REFRENDO, toda vez que en fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, presentó ante la entonces Dirección de Licitaciones y Contratos, Ahora Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, entre otros, el documento «ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A» etapa, en la que consta en rubro de el nombre del contratista *****«; sin embargo de las pruebas recabadas se obtuvo documento aportado por el ente contratante de esa obra pública, siendo el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, quien remitió copia certificada del acta en comento, de la que se advierte como contratista a la C. «C.*****».

Por lo anterior, se presume que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 69, en el supuesto específico de utilización de información falsa, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en relación con los artículos 35 primer párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación con los artículos 4 fracción XVIII, artículo 52 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación con el artículo 22 fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad. Los anteriores fundamentos legales se reproducen a continuación:

Versión Pública TJA

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

«**Artículo 69.** Será responsable de utilización de **información falsa** el particular que **presente documentación o información falsa o alterada**, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos **en los procedimientos administrativos, con el propósito de logar una autorización, un beneficio, una ventaja** o de perjudicar a persona alguna…»

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

«**Artículo 35. (primer párrafo)** Las contratistas deberán refrendar anualmente su registro en el Padrón. Para efectos del primer refrendo, éste deberá tramitarse al cumplirse un año de la fecha en que ocurrió el registro inicial.»

Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los municipios de Guanajuato, de entenderá por:

(…)

XVIII. Refrendo: El acto por el cual se tiene por actualizada la información de las personas físicas o morales inscritas en el Padrón y se confirma la vigencia del registro;

Artículo 52. Las personas físicas o morales para el refrendo en el Padrón deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, indicando su número de registro;

II. Em caso de ser persona moral, copia certificada de la escritura pública que contenga el acta constitutiva, cuando hubiere registrado modificaciones

Versión Pública TJA

III. Los documentos señalados en la fracción V del artículo 33 de la Ley;

IV. La relación de la maquinaria y equipo que hubieren adquirido después de su registro o última actualización, anexando copia y el original de la factura para su debido cotejo;

V. Los documentos que acrediten la experiencia y especialidad de las obrar o servicios relacionados con la misma que hubieren efectuado después de su registro o última actualización; y

VI. Los previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 33 de la Ley»

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Artículo 22. La Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas, además de las atribuciones genéricas, tiene las siguientes:

(...)

VIII. Administrar, operar y mantener actualizado el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, así como asesorar y atender las solicitudes formuladas por los entes públicos contratantes relacionadas con dicho padrón; y

Lo anterior se considera así, pues con los elementos probatorios recabados se corroboró que la persona física *****, presentó documentación falsa en el procedimiento administrativo de REFRENDO, con el propósito de simular el cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad.

[...]

TERCERO. Por acuerdo de fecha 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, admitió

Versión Pública TJA

el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *****. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de la persona física de nombre *****, por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar al citado sujeto a procedimiento y citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento, la cual se desahogó el 8 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

El 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés la substanciadora acordó remitir las constancias originales del expediente ***** a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. En acuerdo de 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número de expediente **S.E.A.F.G. 12/Sala Especializada/2023** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

QUINTO. Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo las siguientes:

1. Copia certificada del oficio *****, del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

2. Copia certificada del nombramiento de Autoridad Investigadora, suscrito por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Versión Pública TJA

3. Copia certificada de la impresión del documento con título refrendado, del número de contratista *****, a nombre de *****.

4. Copia certificada del escrito de fecha 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el contratista persona física *****.

5. Copia certificada de la impresión del 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno suscrita por el entonces Director de la otrora Dirección de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, dirigido al C. *****.

6. Copia certificada del acta de entrega recepción relativa a la obra pública denominada CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A ETAPA.

7. Copia certificada del acuse oficio *****, del 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas.

8. Copia certificada del oficio *****, del 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Presidenta Municipal del Municipio de Acámbaro.

9. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número *****, del 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito entre otros por el entonces Presidente Municipal y la Contratista la C. *****.

10. Copia certificada del Acta Total de Entrega Recepción de la Obra (RAMO XXXIII FONDO 1 EJERCICIO 2018-SDAyR), relativa a la obra pública CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2ª ETAPA, suscrita entre otros, por el entonces Presidente Municipal y la Contratista la C. *****.

11.Copia certificada de la carátula de estimación 05, del 16 dieciséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho del contrato de obra pública *****), relativa a la obra pública CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2ª ETAPA.

12.Copia certificada del documento de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, denominado TRÁMITE DE REFRENDO ACUSE

Versión Pública TJA

DE REVISIÓN CUANTITAVA Y PRECUALITATIVA, la cual se encuentra suscrita por el C. *****.

Respecto a prueba inspeccional ofrecida por la autoridad investigadora dentro de la liga sicom.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/requisitosrefrendo-22-febrero-2022.pdf, se requirió a dicha autoridad para que en el término de tres días señalara la liga correcta, pues no se observó que esa dirección electrónica correspondiera al sitio señalado por la oferente.

Por último se tuvo al presunto responsable por ofreciendo la presuncional en su doble aspecto y se hizo constar que la denunciante no ofreció prueba alguna.

SEXTO. El 2 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad investigadora por manifestando en relación al requerimiento que se le formuló el 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, que el link o liga materia del requerimiento sí es el correcto pero que la página electrónica ya no se encuentra vigente, ofreciendo como prueba de su intención la impresión certificada de la información que se encontraba publicada en esa página, la cual se admitió como documental conforme a lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En otro orden de ideas, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se cerró el periodo probatorio y de declaró abierto el periodo de alegatos por 5 cinco días hábiles comunes a las partes

SÉPTIMO. En actuación de 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo únicamente al presunto responsable por rindiendo alegatos en tiempo y forma por lo que se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

OCTAVO. El 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro se regularizó el procedimiento a efecto de tener también por rindiendo alegatos en tiempo y

Versión Pública TJA

forma a la autoridad investigadora, toda vez que esta Sala Especializada en acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, había sido omisa en pronunciarse sobre el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 6 seis de junio de ese mismo año.

En consecuencia y una vez aclarado lo anterior se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente el 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVII, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Al rendir su declaración por escrito el presunto responsable en la audiencia inicial de fecha 8 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, señaló como causal de improcedencia que se encuentra indebidamente fundada y motivada la conducta que se le atribuye en el informe de presunta responsabilidad, pues desde su perspectiva las

Versión Pública TJA

disposiciones legales y administrativas invocadas por la autoridad investigadora resultan insuficientes para tener por acreditada la falta administrativa.

El extremo planteado por el presunto responsable resulta inatendible, pues en realidad no expone un supuesto que impida resolver el procedimiento, sino cuestiones que tienen que ver con el análisis de la idoneidad de las probanzas aportadas por la autoridad investigadora y con el análisis de tipicidad para determinar si en efecto se cometió la falta atribuida al particular, cuyo estudio involucra el fondo del asunto, de manera que debe desecharse el planteamiento del sujeto a procedimiento. En apoyo a dicho razonamiento, cobra aplicación, por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y tenor [1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por su parte, quien resuelve no advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades

[1] Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Pág. 5, Registro: 187973

Versión Pública TJA

Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, atinente a utilización de información falsa, mismo que en el supuesto específico señala:

> **Artículo 69.** Será responsable de utilización de **información falsa** el particular que **presente documentación o información falsa o alterada**, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos **en los procedimientos administrativos, con el propósito de logar una autorización, un beneficio, una ventaja** o de perjudicar a persona alguna...»

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el particular sujeto a procedimiento, en esencia, cometió la falta consistente en utilizar información falsa, porque el día 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, (como parte del trámite de refrendo de su registro en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios), presentó ante la entonces Dirección de Licitaciones y Contratos, ahora Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato un ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A ETAPA, misma en la que figura el nombre del presunto responsable (*****) como contratante; sin embargo de un ejercicio de verificación, se advirtió que la autoridad contratante de la obra o acción de construcción referida es el Municipio de Acámbaro, Guanajuato y que quien figura como contratista realmente de dicha obra o acción de construcción es *****.

Los elementos que configuran la falta atribuida al particular *** sí se encuentran acreditados, como se explica a continuación.**

Versión Pública TJA

En primer término, se acredita que el particular sujeto a procedimiento, como parte del trámite de su solicitud de refrendo en el Padrón Único de Contratistas, presentó ante la Dirección de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A ETAPA, la cual le fue requerida en relación a su experiencia como contratista y que obra en los archivos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

Lo anterior se desprende de la valoración conjunta de las documentales consistentes en: a)copia certificada del oficio ***** suscrito por el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas, a través del cual remite a la autoridad investigadora el acta de entrega-recepción presuntamente alterada, presentada por el contratista *****; b) copia certificada del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A ETAPA en la cual figura como contratista *****; y, c) copia certificada del oficio ***** de fecha 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se cita a ***** para el día 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el que se le recuerda que, en relación a su solicitud de refrendo en el Padrón de Contratistas deberá integrar a la misma el acta de entrega recepción mencionada.

Tales documentos fueron aportados por la autoridad investigadora y hacen fe de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, acreditando que ***** hizo llegar a la entonces Dirección de Licitaciones y Contratos -para realizar su trámite de refrendo- el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A ETAPA, misma que se encuentra suscrita por ***** en su carácter de contratista.

Esto es así, porque de la copia certificada de la aludida acta de entrega-recepción se desprende que la obra "Construcción del Camino ***** 2ª Etapa" fue construida aparentemente por ***** con RFC ***** de acuerdo

Versión Pública TJA

con el contrato de obra pública número *****, con fecha de inicio según contrato del 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, y con fecha de terminación real del 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

En ese mismo sentido, de la copia certificada del oficio ***** se infiere que, en el punto número 17 (inherente a la experiencia del contratista) se le solicitó, entro otros documentos, el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A ETAPA, mismos que debería presentar el 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno para la renovación de su registro en el Padrón de Contratistas.

En el propio orden de ideas, de la copia certificada del oficio ***** se obtiene que el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas, remitió a la autoridad investigadora el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A ETAPA, presuntamente alterada, exhibida por el contratista ***** para su trámite de refrendo.

Por ende, de la valoración concatenada de la documental pública ya enunciada, se arriba a la certeza de que dicho particular sujeto a procedimiento presentó como solicitante de refrendo de su Registro en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, un acta de entrega recepción relativa a la obra Construcción del Camino ***** 2ª Etapa, en la cual él figura como contratista.

En ese orden de ideas, se demostró, en primer término, que el presunto responsable aportó con su solicitud de refrendo, un acta de entrega-recepción de la obra Construcción del Camino ***** 2ª Etapa, en la cual él figura como contratista. Ello con la finalidad de cumplir con los requisitos previstos para el refrendo, específicamente el contenido en el artículo 52 fracción V del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios e Guanajuato, consistente en los documentos que acrediten la experiencia y especialidad de las obras o servicios relacionados con la misma que hubieren efectuado después de su registro o última actualización.

Versión Pública TJA

Ahora bien, **la alteración o falsedad de la información contenida en el documento aportado por el presunto responsable, se encuentra también demostrada.**

Respecto a este tópico es necesario aclarar que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por falsedad, la falta de verdad o autenticidad, o bien, la alteración de la realidad que los signos, símbolos y actuaciones representan[2].

De esa forma, la falsedad o alteración del **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ***** 2 A ETAPA**, exhibida por el particular al realizar el trámite de su refrendo en el Registro Único de Contratistas del Estado y los Municipios se encuentra acreditada con copia certificada por parte del Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato[3], del contrato de obra pública número ***** de fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho respecto a la "Construcción del Camino ***** 2a Etapa, del que se obtiene que ***** no fue el contratista de la obra en mención, sino otra persona de nombre *****.

Aunado a lo expuesto, la falsedad del documento exhibido por ***** en el trámite de refrendo en el Padrón de Contratistas, se demuestra también con copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro del ACTA TOTAL DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA OBRA CONSTRCCIÓN DEL CAMINO ***** 2A ETAPA, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de la cual se advierte que dicha obra fue entregada por la contratista ***** al municipio de Acámbaro, Guanajuato. Tal documental aportada por la autoridad investigadora y visible a fojas 59, 60, 61 y 62 del expediente que se resuelve, valorada al tenor de lo previsto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es apta para demostrar la falsedad del documento adjuntado por

[2] Consultable en la página electrónica dpej.rae.es
[3] Visible a fojas 36 a 58 del expediente que se resuelve, la que fue aportada por la autoridad investigadora y merece ánimo de convicción conforme al artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

el sujeto a procedimiento al tramitar su refrendo en el Padrón Único de Contratistas, pues en dicho trámite exhibió un acta de entrega-recepción de la obra "Construcción del Camino ***** 2a Etapa" en la que supuestamente él es quien entrega la obra al municipio de Acámbaro; cuando en realidad quien realizó dicha obra y la entregó al municipio fue la contratista ***** de acuerdo con el contrato de obra pública número ***** de fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto, lo anterior, no es necesario que se rindan otras probanza para acreditar la alteración o falsedad de la información contenida en el acta de entrega-recepción exhibida por ***** al tramitar su refrendo en el Padrón Único de Contratistas del Estado y los Municipios, porque de los medios de convicción antes señalados son suficientes para evidenciar que el contenido de la multicitada acta que presentó el particular para refrendar su registro como contratista no es veraz y se encuentra alterado, -pues como ya se indicó con antelación-, quien en realidad entregó al municipio de Acámbaro, Guanajuato la obra atinente a la Construcción del Camino ***** 2ª Etapa, fue la contratista *****.

De esa guisa, de acuerdo con la valoración probatoria que precede, se concluye que la información contenida en el acta de entrega-recepción exhibida por ***** al tramitar su refrendo en el registro de contratistas es falsa o alterada. En ese tenor, quien resuelve acoge y hace propio, por analogía el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del siguiente contenido[4]:

USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. ES INNECESARIO EL DICTAMEN PERICIAL EN

[4] Tesis: II.2o.P.88 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1859, Registro: 183372.

Versión Pública TJA

MATERIA DE DOCUMENTOSCOPÍA, CUANDO EXISTEN OTROS INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO. Si el quejoso asume que su grado máximo de escolaridad es el tercer año de secundaria, pero en autos obra un certificado de bachillerato a su nombre, así como el acta administrativa levantada con motivo de la irregularidad encontrada y los recibos de pago que aquél devengó en virtud de haber sido promovido a un nivel laboral superior con la presentación de tal certificado; la concatenación de esos datos conduce a colegir que a sabiendas de la naturaleza apócrifa del documento, el quejoso lo utilizó para obtener un beneficio, de manera que aun cuando en algunos casos la prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento es el dictamen pericial en esa materia, **ello no implica que éste necesariamente tenía que aportarse al proceso, cuando de la serie de indicios recabados y adminiculados entre sí, pudo arribarse a la convicción de la falsedad del documento.** De esta forma, la falsedad de un documento puede derivar, entre otros supuestos, de que el sujeto activo haya alterado su contenido o bien, como en la especie, de que con el conocimiento de no reunir la escolaridad requerida por las normas educativas aplicables, el quejoso haya aceptado el puesto al que fue ascendido precisamente en virtud de la presentación del certificado de bachillerato afecto a la causa, grado de estudios que aquél reconoce no haber cursado.

(Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, también se acreditó en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve *el elemento subjetivo de la finalidad,* exigido por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que en la parte final de su primer párrafo aclara que la falta grave de utilización de información falsa se actualiza cuando *el propósito del particular es lograr una autorización, un beneficio o una ventaja.*

En esa tesitura, con la documental previamente valorada, se acreditó que el particular exhibió el acta de entrega recepción alterada, *con el propósito o*

Versión Pública TJA

finalidad de que fuera refrendado su registro en el Padrón Único de Contratistas del Estado y los Municipios.

Esto se ve reforzado con copia certificada de la solicitud suscrita por ***** de fecha 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno y dirigida al Director de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, así como con copia certificada acuse de revisión cuantitativa de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en virtud de las cuales instó su refrendo en el Padrón Único de Contratistas, mismas que obran dentro del procedimiento administrativo en foja 22 a 24 y 96 a 97, respectivamente y son valoradas de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Así, se advierte la intención del particular sujeto a procedimiento de que se refrendada su registro en el Padrón Único de Contratistas, de modo que el uso del acta de entrega recepción respecto de la obra "Construcción del Camino ***** 2ª Etapa", cuya información es falsa o alterada, tiene la finalidad de obtener un beneficio o ventaja mediante el refrendo de su registro como contratista, es decir, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos específicamente el contenido en el artículo 52, fracción V, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en los documentos que acrediten la experiencia y especialidad de las obras o servicios relacionados con la misma que hubieren efectuado después de su registro o última actualización.

Con relación a *la finalidad* se citan las siguientes tesis, -que aunque se emitieron en el ámbito del derecho penal-, resultan aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador, y por analogía al presente asunto, habida cuenta que en las mismas se determina en qué consiste el *elemento subjetivo de la finalidad* en una conducta tipificada y sancionable[5]:

[5] Tesis: II.2o.P.81 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019 Tomo VI, Página: 5171, Registro: 2019999.

Versión Pública TJA

EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", **y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño**, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores.

SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO

Tesis: 1a. CCXLIII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I, Página: 416, Registro: 2018835.

Versión Pública TJA

PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO. Lo que caracteriza a un delito, en términos generales, es que su comisión afecta un bien jurídico fundamental, ya sea porque lo lesione o porque lo ponga en peligro; sin embargo, su punibilidad no depende exclusivamente de un desvalor del resultado, objetivamente considerado, sino que también precisa que la conducta sea en sí misma reprobable, **por lo que para su configuración, es importante la disposición interna de su autor, lo que explica, por un lado, que el legislador condicione la existencia de un delito a la concurrencia del dolo o de la culpa, como componentes subjetivos necesarios** –mas no únicos– para su actualización y, por otro, que se contemplen como excluyentes de éste, por ejemplo, la ausencia de voluntad y el caso fortuito. **Ahora bien, dentro de los elementos subjetivos del tipo, diversos al dolo, en ocasiones la descripción legal exige para su actualización la concurrencia de alguna finalidad específica**, como sucede en el delito previsto en el artículo 366 quáter, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, relativo a la ilegal sustracción de menores, por parte de alguno de sus progenitores, el cual, sin consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre aquél, lo traslada fuera del territorio nacional, **con el fin específico** de impedir al otro progenitor convivir con él o visitarlo.

(Lo resaltado es propio)

Por último, resta acotar que el sujeto a procedimiento sí alcanzó el resultado deseado con la presentación del documento alterado, pues obtuvo su refrendo en el Padrón Único de Contratistas con vigencia hasta el 28 veintiocho de julio de 2023 dos mil veintitrés, como se desprende de la copia certificada de cédula de refrendo expedida a favor de ***** por la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, aportada por la autoridad investigadora y consultable a fojas 19, 20 y 21, a la que también se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Lo anterior al margen de que la hipótesis prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no exige un resultado como la obtención de una ventaja o beneficio, sino que, *basta la finalidad de obtener un beneficio o ventaja* para que se configure la falta, en razón de que el legislador anticipa el momento de su consumación pues la finalidad o el propósito de obtener un beneficio o ventaja contenido en el numeral de referencia constituye una meta a alcanzar por el activo que es ajeno a cualquier comportamiento ulterior.

Por ende, para la consumación de la conducta tipificada como utilización de información falsa no es necesario que el particular que la despliega obtenga el resultado buscado, pues basta que se acredite la finalidad que perseguía para que se actualice el supuesto tipificado por el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir, que el particular se valga de información falsa **para obtener un beneficio o ventaja o para perjudicar a alguna persona.**

Con el propósito de ilustrar el momento en que se agota una conducta típica de resultado anticipado, -aun cuando el activo no haya conseguido la finalidad que perseguía al desplegar la conducta-, se cita por analogía al caso concreto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y tenor siguientes[6]:

> **FRACCIONAMIENTO ILÍCITO. ES UN DELITO DE RESULTADO ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 285 del Código Penal del Estado de Veracruz sanciona al que sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad correspondiente, inicie obra de construcción de fraccionamiento o de lotificación, ilícito de los llamados de resultado anticipado, en los que (atendiendo al bien jurídico tutelado), para la integración del delito no se requiere que los actos lleguen hasta obtener la totalidad del fin deseado (construcción del fraccionamiento

[6] Época: Novena Época; Registro: 194076; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Materia(s): Penal; Tesis: P. XXX/99; Página: 13.

Versión Pública TJA

> o lotificación), **sino que basta la simple conducta encaminada a ese fin para la actualización del tipo**, de ahí que lo que en otros casos serían simplemente tentativas, en éstos se tiene por agotado el delito.
>
> (Énfasis añadido)

Por lo que hace a la aplicación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala[7] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y tenor[8]:

> **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si

[7] Obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.
[8] Tesis: 2a./J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Registro: 2018501.

Versión Pública TJA

> es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

DEFENSA DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO

El presunto responsable, al formular su declaración por escrito en la audiencia inicial de fecha 8 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés y en sus alegatos, señaló que no se actualizó la falta de utilización de información falsa prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**,** afirmando que no hay tipicidad en la especie porque los elementos vertidos por la autoridad son insuficientes para acreditar la falta al no contar con pruebas suficientes, idóneas y concluyentes.

Lo anterior resulta desatinado, pues de las copias certificadas aportadas por la autoridad investigadora y previamente valoradas, se desprende que el ahora sujeto a procedimiento sí cometió la falta de utilización de información falsa prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, destaca el imputado que la autoridad investigadora tenía la carga de probar la comisión de la falta administrativa conforme con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y que de acuerdo con las pruebas aportadas y ofrecidas por dicha autoridad no se comprobó su responsabilidad.

Versión Pública TJA

Tal afirmación también es desatinada porque de acuerdo con la valoración probatoria realizada a las probanzas descritas anteriormente se arriba a la conclusión de que sí de cometió la falta.

Lo anterior puede corroborarse con la valoración que previamente se dio a las probanzas aportadas y ofrecidas por la autoridad investigadora, así como con los argumentos y razonamientos que se expusieron para tener por actualizada la falta prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, argumentos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repetir innecesariamente lo que ya ha quedado expuesto.

Finalmente expuso el sujeto a procedimiento que vulneró su derecho humano a una adecuada defensa porque la autoridad dio inicio a la investigación de la falta sin haberle notificado dicho inicio, es decir, sin darle intervención en la etapa de investigación a efecto de que pudiera defenderse.

Tal razonamiento también es desatinado habida cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consideraciones vertidas al resolver el Amparo en Revisión 269/2021 acerca de la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que dieran lugar a la jurisprudencia por precedente 52/22 de esa Primera Sala, señaló[9]:

[...]

> 24. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2020, falló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–,(1) así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. De manera que el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se compone de diversas etapas:

[9] Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2689, Registro Digital 30571

Versión Pública TJA

• Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;

• La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,

• El dictado de la resolución.

25. En la misma contradicción de tesis, la Segunda Sala consideró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas distingue labores que asigna a diferentes autoridades entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, lo que da lugar a la participación de diversos agentes. Lo anterior, pues además de la autoridad y los imputados, da el carácter de terceros a quienes se pudieran ver afectados por la resolución final, incluyendo a la parte denunciante. Razón por la cual –dijo la Segunda Sala– surgen nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios; así también se consideró que los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.

[...]

52. En segundo término, esta Primera Sala considera que es infundado el agravio en el que el recurrente alega, esencialmente, que el artículo 74, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconstitucional, **en tanto, no prevé que deba ser notificado al presunto infractor el acuerdo de calificación de la conducta presuntamente infractora** que, en términos de lo ya expuesto, culmina la etapa de investigación y abre el procedimiento de responsabilidad administrativa; lo cual –dice el recurrente– genera inseguridad jurídica, pues no hay certeza de cuándo fue emitido, lo que permite un actuar arbitrario de las

Versión Pública TJA

entidades administrativas encargadas de sancionar faltas de la misma naturaleza.

53. Ello en atención a que tomando en cuenta el funcionamiento del sistema administrativo sancionador ya expuesto, el servidor público **probable infractor no es parte en la etapa de investigación** y sólo estará obligado a atender los requerimientos que le formule la autoridad investigadora, en términos del precepto 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.(4) Fase que concluirá con la calificación de la conducta en términos del precepto 100 del ordenamiento legal en cita, pues es la última determinación que toma la autoridad investigadora a fin determinar si inicia o no el procedimiento de responsabilidad administrativa (artículo 101)(5) frente a la autoridad sustanciadora.

54. **El posible infractor será parte hasta la etapa de sustanciación, en términos del artículo 193, fracción I, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que el presunto responsable deberá ser emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe en cita.**

55. Es al tenor de las consideraciones anteriores que esta Primera Sala considera que el artículo 74, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no vulnera el principio de seguridad jurídica, **pues el hecho de que esta ley no prevea la obligación de la autoridad investigadora de notificar al posible infractor el informe de calificación de la conducta, no coloca a este último en una situación de incertidumbre o arbitrariedad**, pues, se insiste, **no forma parte del procedimiento en la etapa de investigación**, de ahí que no sea exigible al legislador la previsión de que la autoridad administrativa deba notificarle actuaciones de un procedimiento del que aún no es parte.

56. Ello aunado a que la autoridad tendrá la carga de ejercer la acción dentro de los plazos que la propia ley establece (tres años para faltas no graves o siete para aquellas graves), y se le garantizará el derecho humano a la seguridad jurídica del servidor

Versión Pública TJA

> público probable responsable a través del emplazamiento que la autoridad sustanciadora en términos del artículo 193, fracción I, en cita, o en su caso, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la fracción II del mismo precepto legal. Situación con la cual, a juicio de esta Suprema Corte, se da plena certeza jurídica al probable responsable sobre si la acción intentada por la autoridad investigadora fue ejercida en tiempo o de forma extemporánea.

(Lo resaltado es propio)

Como puede advertirse, la Primera Sala ha determinado que el presunto infractor no es parte en la etapa de investigación, y por ello, no le irroga agravio alguno que la autoridad investigadora no le notifique el inicio de la investigación, porque puede ejercer su defensa en la etapa de substanciación, -tal como ocurrió en este caso- una vez emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe en cita.

En ese sentido, resulta infundado lo expuesto por el sujeto a procedimiento, habida cuenta que la autoridad investigadora no tiene la obligación de notificarle el inicio de la investigación.

Luego, de las consideraciones anteriores y una vez analizada la defensa del sujeto a procedimiento se obtiene que, sí se acreditaron en la especie los elementos de la falta de particular vinculada a falta grave imputada a *****, y ante ello, debe individualizarse la sanción que le corresponde.

Versión Pública TJA

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 81, fracción I, 82, 83, 84 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 81.*** *Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:*
>
> *I. Tratándose de personas físicas:*
>
> *a. Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
>
> *b. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;*
>
> *c. Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.*
>
> ***II.*** *Tratándose de personas morales:*
>
> *[...]*
>
> *A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.*
>
> *Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.*
>
> *Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan*

Versión Pública TJA

presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.»

*«**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:*

***I.** El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;*

***II.** La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;*

***III.** La capacidad económica del infractor;*

***IV.** El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y*

***V.** El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.»*

*«**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.*

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

***Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:*

***I.** La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;*

***II.** La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y*

Versión Pública TJA

> ***III.*** *Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»*
>
> *«**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.*
>
> *Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.*

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares vinculado con una falta grave, materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona física ***** y no existe evidencia de que hayan participado servidores públicos u otras personas físicas o morales, por lo que se debe tener a ***** como único autor material de la conducta reprochada.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona física sujeta a procedimiento, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, por lo tanto, este elemento –capacidad económica- no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; no existen elementos probatorios de que la falta de particulares atribuida a ***** haya causado un daño, empero, sí se puso en

Versión Pública TJA

peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado pues con la conducta consistente en utilización de información falsa, logró refrendar su registro como contratista ostentando una experiencia que en realidad no tenía y que es necesaria para desarrollar la actividad que, en su caso, se le encomiende como contratista, toda vez que para estar inscrito en el Padrón Único de Contratistas y acceder a la contratación de obra pública en el Estado, la Ley de la Materia y su Reglamento exigen diversos requisitos para garantizar que la persona física o moral que llegue a ser contratada se la idónea.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; no quedó acreditado que con la conducta reprochada se haya causado un beneficio pecuniario alguno al particular encausado, así como tampoco quedó acreditado que se hayan provocado daños o perjuicios al Estado, por lo tanto, no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

Por tanto dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y que no se demostró que el particular haya obtenido un beneficio económico con la conducta desplegada, pero sí puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad del Estado, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a, se determina imponer a ***** de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción económica mínima de 200 doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a $21,700.00 (veintiún mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que resulta de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización diaria $108.57[10] por 200 doscientos.**

De conformidad con los artículos, 84, fracción III, 85 y 86, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción económica se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, tendrá el carácter de crédito fiscal y se actualizará según lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

[10] Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Versión Pública TJA

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Cabe precisar que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato podrá impugnar la presente resolución mediante el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones, IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como se expuso en el considerando Segundo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del particular *****, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del considerando Cuarto.

TERCERO. Se impone a la persona física imputada la **sanción económica por el importe de 200 doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria** en los términos precisados en el considerando Quinto.

Versión Pública TJA

CUARTO. Inscríbase la sanción determinada en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución al sujeto a procedimiento, de manera personal y por oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, para su conocimiento en su carácter de denunciante, así como a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA